

Código ético de mediación IEMEDEP

El Instituto Español de Mediación Deportiva y Pacificación (IEMEDEP) contempla entre sus fines el ejercicio de la actividad mediadora dentro del ámbito del derecho deportivo. El presente Código Ético pretende plasmar los principios y valores que deben regir dicho ejercicio, siguiendo la pauta del Código de Conducta Europeo para los Mediadores de julio de 2004, que enumera unas normas mínimas de actuación propias del mediador que marcan una diferencia respecto de otras intervenciones profesionales.

La diversidad de las diferentes especialidades y profesiones de las que originariamente provienen los mediadores exige establecer un marco de regulación de los principios éticos y criterios diferenciadores de nuestra actividad por los que deberán regirse nuestros asociados profesionales en su actuación como mediadores.

Los principios rectores de la práctica de la mediación son la Voluntariedad, la Imparcialidad, la Equidad, la Neutralidad, la Independencia y la Confidencialidad.

Con este Código, el Instituto Español de Mediación Deportiva y Pacificación propone unos principios que permitan y faciliten ejercer nuestra actividad profesional, otorgando un marco práctico y funcional que asegure la independencia, credibilidad y honestidad de los mediadores deportivos.

Con el fin de que garantizar la capacidad de los mediadores, el presente Código defiende y promulga una formación específica en mediación, que permita a los que la ejercen adquirir un conocimiento propio de la teoría y la práctica de esta.

Constituye un objetivo fundamental del presente documento lograr el equilibrio entre la calidad de la mediación y los derechos de los usuarios que acuden a mediación, entendiendo que la mezcla equitativa de profesionalidad, calidad y es la base de una actuación ética.

Junta Directiva de IEMEDEP

Enero de 2021

CÓDIGO ÉTICO DEL MEDIADOR DEPORTIVO

1.- Ámbito de aplicación y definición.

Artículo 1.- El presente código ético del INSTITUTO ESPAÑOL DE MEDIACIÓN DEPORTIVA Y PACIFICACIÓN tiene como objeto enunciar las reglas y disposiciones que en la práctica de la mediación deben aplicar todos sus asociados/as, tanto si se ejerce a título liberal, como en el marco de un organismo público o privado.

Artículo 2.- A los efectos de este Código, la mediación es un procedimiento voluntario de gestión o resolución de conflictos o toma de decisiones, en el que las partes solicitan y aceptan la intervención de un mediador/a y/o mediadores/as profesionales, imparciales, neutrales y sin capacidad para tomar decisiones por ellas ni imponer las mismas, que les asiste con la finalidad de favorecer vías de comunicación y búsqueda de acuerdos consensuados.

Artículo 3.- El presente Código encuadra y hace referencia a cualquier tipo de mediación: deportiva amateur, profesional, nacional, autonómica, internacional, individual o institucional, etc., siempre que el ejercicio de la mediación, al margen de sus especificidades, cumpla los principios contemplados en el presente Código.

Artículo 4.- Sin perjuicio de los deberes establecidos en este Código, el/la mediador/a estará obligado también al más estricto cumplimiento de todas aquellas normas relativas a la profesión, ya sean las del ordenamiento jurídico general estatal y/o autonómico, y/o internacional.

2. EL/LA MEDIADOR/A

Artículo 5.- Los/as mediadores/as deberán ser competentes y tener conocimientos respecto a la teoría y práctica de la mediación. Para ello, siguiendo el criterio de la normativa vigente aplicable a cada especialidad, deberán haber recibido una formación adecuada y/o específica que actualizarán de manera continua, según se detalla en el Reglamento interno del Instituto. A petición de las partes, se les proporcionará la información relativa a su formación y experiencia.

Artículo 6.- Cada mediador/a escogerá libremente el modelo, el método y la forma de trabajo que desee emplear, siempre que se cumplan los principios básicos de la mediación, que aparecen en el presente Código.

Artículo 7.- Los/as mediadores/as que, aparte de su profesión como mediador/a, ejerzan otra actividad profesional, cuando actúen como mediadores sólo podrán ejercer la actividad de la mediación. En ningún caso podrán sustituir o acumular las funciones de cualquier otro profesional.

Artículo 8.- El/la mediador/a deberá reconocer los límites de su competencia y las limitaciones de sus técnicas.

3. DESIGNACIÓN.

Artículo 9.- Los/las mediadores/as serán designados según consta los Estatutos, es decir a elección de las partes o, en su defecto, por orden de lista, pudiendo la Junta Directiva nombrar a algún mediador en concreto por sus especiales características o complejidad del asunto. En todo caso, se asegurará de que posee la formación y la competencia necesarias para mediar en el caso concreto antes de aceptar su designación.

Artículo 10.- Los/las mediadores/as deberán aceptar esta designación con honestidad, reconociendo su capacidad para la realización de la mediación asignada o solicitando la co-mediación con otro profesional si lo estiman necesario.

4. PRINCIPIOS GENERALES

4.1. Voluntariedad

Artículo 11.- La participación en mediación siempre es voluntaria.

Cualquier participante o mediador/a es libre de retirarse en cualquier momento. Si en el transcurso de una mediación el/la mediador/a cree que alguna de las partes, por cualquier circunstancia, carece de capacidad para adoptar decisiones por sí misma o no está dispuesta a participar libremente en el proceso, podrá plantear la cuestión con los participantes y/o podrá suspender temporal o definitivamente la mediación.

Artículo 12.- En cualquier caso, el/la mediador/a se abstendrá de presionar a los participantes para iniciar y/o continuar en un proceso de mediación.

4.2. Imparcialidad y Equidad

Artículo 13.- El/la mediador/a será imparcial y mantendrá la apariencia de imparcialidad, ayudando a las partes en la gestión o resolución de conflictos o toma de decisiones, sin tomar partido por ninguna de ellas.

Artículo 14.- Los/las mediadores/as no permitirán el comportamiento manipulativo, amenazador o intimidante de cualquier de los participantes, y velarán por mantener un diálogo equitativo entre las partes.

4.3. Neutralidad

Artículo 15.- El/la mediador/a actuará de forma neutral, respetando los puntos de vista de los participantes y el resultado del proceso de mediación, sin imponer criterios propios en su toma de decisiones, aunque puede colaborar activamente con los mediados en la búsqueda y formulación de soluciones.

4.4. Independencia

Artículo 16.- Los deberes y derechos de la profesión de mediador/a se constituyen a partir de un principio de independencia y autonomía profesional, cualquiera que sea la posición jerárquica que en una determinada organización ocupe respecto a otros profesionales y autoridades superiores o judiciales, por lo que el/la mediador/a no aceptará presión alguna por parte de los participantes y/o de cualquier persona o entidad implicada en la mediación.

4.5. Conflictos de Interés

Artículo 17.- El/la mediador/a deberá abstenerse de intervenir cuando se dé un conflicto de intereses con las partes y en las siguientes circunstancias:

- Cuando haya existido o exista cualquier tipo de relación personal o profesional, con alguna de las partes que pudiera afectar al proceso de mediación;
- Cuando del proceso de mediación pueda surgir cualquier tipo de interés financiero o de otro tipo para el mediador, de forma directa y/o indirecta;
- Cuando el/la mediador/a haya actuado para alguna de las partes en otro ámbito profesional, y esta actuación pudiera afectar al proceso de mediación.

Esta obligación subsistirá a lo largo de todo el proceso de mediación.

En estos casos el mediador sólo puede aceptar o continuar la mediación a condición de estar seguro de poderla realizar con total independencia y neutralidad para garantizar la completa imparcialidad y siempre que las partes lo consienten explícitamente.

4.6. Confidencialidad

Artículo 18.- El/la mediador/a tiene el derecho y el deber de guardar confidencialidad de todos los hechos y noticias que conozca por razón de su actuación profesional.

La quiebra de la confidencialidad, injustificada, dará lugar a la apertura de expediente sancionador que puede culminar con la expulsión del mediador de las listas de mediadores del Instituto.

Artículo 19.- El deber de confidencialidad exige del mediador/a la no revelación de hechos, datos, contenido de las entrevistas, eventuales acuerdos que se perfilen durante el proceso e informaciones de carácter reservado o confidencial que haya obtenido por razón del ejercicio de su profesión en el marco de la Ley.

Artículo 20.- La obligación de respetar el deber de confidencialidad subsistirá incluso después de haber cesado en la prestación de servicios como mediador/a.

Artículo 21.- El/la mediador/a deberá hacer respetar el deber de confidencialidad a cualquier persona que colabore con él/ella en su actividad profesional.

Artículo 22.- El/la mediador/a debe informar a las partes de la necesidad, para el correcto

desarrollo de la mediación, de que el contenido de la mediación no sea utilizado o referido en ningún procedimiento legal. Asimismo, deberá informar a las partes de que no podrán requerir al mediador/a para aportar dicha información como perito o testigo.

Artículo 23.- En el caso en el que la mediación se haya encomendado u ordenado por una autoridad administrativa o judicial competente, el/la mediador/a podrá informar si se ha llegado a un acuerdo o no, pero sólo entregará la transcripción de los acuerdos, si los hubo, con el consentimiento expreso de las partes.

Artículo 24.- El/la mediador/a queda exento/a de la obligatoriedad de la confidencialidad en los casos siguientes:

a) Cuando la información no sea personalizada y se utilice con fines estadísticos, de formación y de investigación, y las partes así lo autoricen.

b) Cuando haya razones legales o de orden público en sentido contrario que le obliguen a revelar.

c) Cuando la información se haga pública (sin que el mediador la haya revelado)

d) Cuando las partes releven al mediador de la obligación de confidencialidad en general, o de manera específica en relación con parte de ella sea necesario para defender al mediador en cualesquiera juicios, demandas o reclamaciones de las que el/la mediador/a pueda incurrir en responsabilidades u obligaciones.

e) Cuando conlleve una amenaza para la vida o la integridad física o psíquica de una persona.

f) En aquellos casos en los que la Ley contemple la obligación de comunicar determinadas situaciones, como en los casos de conocimiento de delito que afecte a las personas en su vida, integridad o salud, los casos en que haya noticias de maltrato, violencia o amenazas físicas o psíquicas de alguno de los participantes, y en los casos en que se detecte una situación de riesgo o desamparo para menores o incapaces.

g) Cuando el/la mediador/a lo considere necesario para evitar el riesgo de muerte, daño físico o material o crea que se pueda realizar un acto de carácter ilícito, o si considera que hay riesgo de incurrir en responsabilidades penales si la información no es revelada.

El /la mediador/a podrá, no obstante, revelar que ha intervenido en una mediación involucrando a las partes, pero sin revelar ningún detalle del caso, salvo que en el acuerdo de mediación se disponga otra cosa.

Artículo 25.- La grabación de las sesiones de mediación, por parte del mediador/a, deberá contar con la autorización previa y explícita y por escrito de las personas en cuestión y sólo podrá realizarse con fines de formación, investigación y/o divulgación científica.

Artículo 26.- Para la presencia, manifiesta o reservada, de terceras personas, que no resulten necesarias para el acto profesional (tales como alumnos en prácticas o profesionales en formación), se requiere el previo consentimiento de los participantes.

Los preceptos del presente código ético serán de plena aplicación a cuantas personas participen en un proceso de mediación debiendo firmar un compromiso de confidencialidad los profesionales en formación que pudieran estar presentes o tener acceso a las grabaciones de las sesiones. La quiebra de la confidencialidad por parte de estos tendrá las consecuencias previstas en este Código.

5. MEDIACIÓN

5.1. El proceso de Mediación.

5.1.1. De las Sesiones

Artículo 27.- El/la mediador/a deberá informar a las partes sobre el número de sesiones que, en principio, se estiman necesarias para la mediación de dicho caso concreto, así como la duración de cada sesión, pudiéndose modificar dichos aspectos en función de la evolución y las características del caso.

5.1.2. De los Honorarios

Artículo 28.- El/la mediador/a deberá siempre facilitar a las partes, si no les hubiera sido comunicado previamente, una información detallada sobre los honorarios que se van a aplicar, mediante la correspondiente hoja de encargo.

Convendrá con ellos el coste eventual de las sesiones y las modalidades de pago. No se deberá aceptar una mediación sin que las partes en cuestión hayan prestado su consentimiento sobre los principios sobre los que se base dicha remuneración.

La remuneración pactada se adecuará a las tablas de honorarios establecidas por el Instituto. Solo se podrán pactar honorarios diferentes previa autorización de las partes y del Instituto.

Artículo 29.- En ningún caso, los honorarios deberán ligarse con los resultados del proceso de mediación.

5.1.3. De las Características del Procedimiento

Artículo 30.- El/la mediador/a deberá asegurarse, antes del comienzo de la mediación, de que las partes comprendan las características del procedimiento de mediación, el papel del mediador/a y su forma de mediar, así como la función de las partes y su responsabilidad a lo largo del proceso de mediación.

El mediador/a redactará, firmará y entregará a las partes el documento de aceptación, las actas y los justificantes de la celebración y asistencia a las reuniones.

También conducirá el procedimiento de manera apropiada, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, los posibles desequilibrios de poder, los deseos que puedan expresar las partes, la legislación aplicable y la necesidad de llegar a una resolución rápida del conflicto. Las partes serán libres de acordar con el mediador, remitiéndose a una norma o de cualquier otro modo, la manera en la que se deba llevar a cabo la mediación.

En particular las partes deben ser informadas de los principios generales de la mediación, del grado de información que les será requerido (particularmente en casos relacionados con su imagen, contratos, economía) y de la naturaleza y límites de los principios de confidencialidad y prerrogativas recogidos en el presente Código.

Artículo 31.- Si lo considera necesario, el/la mediadora puede oír por separado a las partes.

En el caso de realizar sesiones individuales con las partes, el/la mediador/a deberá aclarar previamente los límites de la confidencialidad en relación con las informaciones que pudieran divulgarse en dichas sesiones individuales.

5.2. Obtención y uso de la Información

Artículo 32.- Los registros escritos y electrónicos de datos, entrevistas y resultados, así como cualquier documentación relacionada con el proceso de mediación quedarán sujetos a lo que estipule la legislación vigente sobre Protección de Datos.

5.3. Interrupción de una mediación

Artículo 33.- La finalización del procedimiento de mediación puede producirse por decisión de cualquiera de las partes en conflicto o por el/la mediador/a, quien podrá dar por finalizada la mediación, comunicándolo a las partes, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos:

- a) Falta de colaboración por alguna de las partes.
- b) Incumplimiento de las reglas de mediación previamente establecidas por alguna de las partes.
- c) Inasistencia no justificada de alguna de las partes.
- d) Cuando considere que el procedimiento no puede alcanzar la finalidad perseguida.
- e) Cuando el/la mediador/a detecte que el conflicto debe ser abordado desde otra forma de intervención o tratamiento.

- f) Si el/la mediador/a estimara que el acuerdo al que se va a llegar es ilegal o de imposible cumplimiento.
- g) Si el/la mediador/a considerase que ya no se encuentra en condiciones de asegurar la imparcialidad necesaria para proseguir su labor.
- h) Cuando el/la mediador/a aprecie en alguna de las partes falta de capacidad para decidir y/o asumir los compromisos.
- i) Cualquier otra circunstancia apreciada por el/la mediador/a que vaya en contra de los principios de la mediación establecidos en el presente código.

Artículo 34.- En tales circunstancias, el/la mediador/a estudiará con las partes la posibilidad de modificar o solucionar los impedimentos.

Si esto no se lograra, podrá proponerles retomar o continuar el proceso con otro Mediador/a o bien sugerir a los participantes que obtengan acuerdos parciales.

5.4. Consecución de Acuerdos

Artículo 35.- Cuando se alcancen acuerdos, que se harán constar por escrito, el/la mediador/a se asegurará de que todas las partes sean plenamente conscientes de su contenido, de que hayan acordado expresamente y con pleno conocimiento de causa las condiciones del acuerdo de mediación, de qué entienden los términos del mismo y de que todas las partes puedan participar de forma efectiva en el proceso.

Artículo 36.- Los acuerdos deberán reflejar los puntos sobre los que los mediados han logrado alcanzar un consenso común a través del procedimiento de mediación. El/la mediador/a deberá informar a las partes la posibilidad de consultar con diferentes profesionales antes de la firma de dichos acuerdos.

Artículo 37.- El/la mediador/a, dentro de los límites de sus competencias, y a petición de las partes, deberá informarles sobre cómo se podrá formalizar el acuerdo y los trámites para que dicho acuerdo pueda ejecutarse. En ningún caso el/la mediador/a podrá darle forma jurídica al acuerdo.

6. El fin del proceso

Artículo 38. - La mediación finalizará:

1. Mediante acuerdo escrito suscrito por las partes resolviendo total o parcialmente la controversia (el “Acuerdo”);
2. Inmediatamente cuando una de las partes manifieste su intención de no proseguir con, y abandone, la mediación. Las partes pueden retirarse en cualquier momento de la mediación sin necesidad de justificarlo.



Instituto Español
de
Mediación Deportiva y Pacificación

3. Inmediatamente cuando el mediador/a así lo declare por las causas establecidas en el artículo 33 del presente Código.